

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAS Generales y criterios para la integración y operación del Sistema Nacional de Competencias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ALONSO JOSE RICARDO LUJAMBIO IRAZABAL, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 de la Ley General de Educación, Cláusula Décima Tercera, inciso g) del Contrato del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral; 5, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de abril de 2005, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada y Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria, con la comparecencia de la Secretaría de Educación Pública, suscribieron el contrato constitutivo del fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral (SNCL) y de Certificación de Competencia Laboral (SCCL) CONOCER, en lo sucesivo "EL CONTRATO DE FIDEICOMISO";

Que en términos de lo dispuesto en la cláusula quinta de "EL CONTRATO DE FIDEICOMISO" es objeto del CONOCER auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones que la Ley General de Educación establece, a fin de impartir formación para el trabajo, misma que procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados, para lo cual realizará las siguientes actividades:

- A)** Proyectar, organizar y promover en todo el país, de acuerdo con las disposiciones aplicables, el desarrollo del Sistema Normalizado de Competencia Laboral (SNCL), establecido en los términos de la Ley General de Educación, mediante la definición de normas técnicas de competencia laboral, y
- B)** Proyectar, organizar y promover en todo el país, de acuerdo con las disposiciones aplicables, el desarrollo del Sistema de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), establecido en los términos de la Ley General de Educación, en virtud del cual se acredite, conforme al régimen de certificación que al efecto establezca la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, el cumplimiento de las normas técnicas del SNCL.

Que asimismo, conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Tercera, incisos g) y h) de "EL CONTRATO DE FIDEICOMISO", es facultad indelegable del Comité Técnico del CONOCER el proponer a la Secretaría de Educación Pública, las reglas generales y los criterios para la integración y operación de los SNCL y SCCL que someta a su consideración el Director General del CONOCER, así como vigilar su cumplimiento una vez aprobadas por la referida Dependencia.

Que las referidas Reglas Generales y criterios, tienen como propósito establecer un marco normativo para la integración y operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral;

Que con fecha 11 de enero de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales y criterios para la integración y operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral;

Que a fin de contribuir al mejoramiento de la competitividad económica, el desarrollo educativo y el progreso social de México, a través de fortalecer la calidad de la fuerza laboral nacional, resulta necesario consolidar el modelo de formación y evaluación de personas con base en competencias y certificaciones laborales, que se sustente en un nuevo impulso de promoción y desarrollo de estándares de competencia, y en la expansión y regulación del mercado de certificación de Competencias Laborales.

Que con fecha 16 de diciembre de 2008, el Comité Técnico del CONOCER en su cuarta sesión extraordinaria y mediante el Acuerdo SE/IV-08/01-S, aprobó la propuesta de modificaciones a las referidas Reglas Generales, y

Que en razón de lo anterior, se aprueban las siguientes:

**REGLAS GENERALES Y CRITERIOS PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DEL SISTEMA
NACIONAL DE COMPETENCIAS**

TITULO PRIMERO: DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para efectos de las presentes Reglas Generales se entenderá por:

- I. ACREDITACION INICIAL O DE PRIMERA VEZ:** es la autorización que otorga el CONOCER, previo cumplimiento de los requisitos y características establecidos para ello, a Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias u Organismos Certificadores para que puedan operar con tal carácter.
- II. CAPACITADOR INDEPENDIENTE:** Persona física que realiza acciones de capacitación con base en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, a fin de habilitar a las personas para participar en procesos de evaluación con fines de certificación.
- III. CENTRO DE CAPACITACION:** Persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, que realizan acciones de capacitación con base en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, a fin de habilitar a las personas para participar en procesos de evaluación con fines de certificación.
- IV. CENTRO DE EVALUACION:** Persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, autorizada por el CONOCER a propuesta de una Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o por un Organismo Certificador acreditado por el CONOCER, para evaluar, con fines de certificación, las competencias de las personas con base en un determinado Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. Tratándose de instituciones educativas u otro tipo de organismos públicos o privados, con más de un plantel, se podrán acreditar como Centros de Evaluación sus diferentes planteles.
- V. CERTIFICACION DE COMPETENCIAS:** Reconocimiento con validez oficial en toda la República Mexicana de la competencia laboral demostrada por una persona, independientemente de la forma en que la haya adquirido, en un proceso de evaluación realizado con base en un estándar de competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- VI. CERTIFICADO DE COMPETENCIA:** Documento expedido por el CONOCER con validez oficial en toda la República Mexicana por medio del cual se reconoce la Competencia Laboral de las personas de acuerdo a lo establecido en un Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- VII. COMITE DE GESTION POR COMPETENCIAS:** Comité de Normalización de Competencia Laboral, que es el grupo de personas, empresa o empresas, organización u organizaciones, representativas de los sectores productivo, social o público, por su número de trabajadores, por su participación en el mercado laboral y/o por el reconocimiento de alcance nacional del sector, reconocido por el CONOCER, que funge como la instancia responsable para promover el modelo de gestión por competencias en las organizaciones del sector que representan.
- VIII. COMPETENCIA LABORAL:** Conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a que alude el artículo 45 de la Ley General de Educación y que requiere una persona para realizar actividades en el mercado de trabajo.
- IX. COMPETENCIA LABORAL CERTIFICADA:** Competencia Laboral relacionada con una función individual, cuyo desempeño cumple satisfactoriamente con lo establecido en un estándar de competencia y su instrumento de evaluación, y que le son reconocidas a una persona a través de un Certificado de Competencia.
- X. CONOCER:** Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, denominación que recibe el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, en términos de su contrato constitutivo.

- XI. ENTIDADES DE CERTIFICACION Y EVALUACION DE COMPETENCIAS:** Persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, acreditada por el CONOCER para capacitar, evaluar y/o certificar las competencias laborales de las personas, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del CONOCER, Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes en uno o varios Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia en un periodo determinado.
- XII. ESTANDAR DE COMPETENCIA:** Norma Técnica de Competencia Laboral, que es el documento oficial aplicable en toda la República Mexicana, que servirá como referente para evaluar y certificar la competencia laboral de las personas, y que describirá en términos de resultados, el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a que alude el artículo 45 de la Ley general de Educación y que requiere una persona para realizar actividades en el mercado de trabajo con un alto nivel de desempeño.
- XIII. ESTANDAR DE COMPETENCIA DE ALCANCE INSTITUCIONAL:** Estándar de competencia cuya utilización no es de acceso para todo el público, y requiere para su uso, de la autorización del comité de gestión por competencias que lo haya propuesto, siempre y cuando estos comités de gestión por competencia acepten las condiciones y cumplan con los requisitos que para ello establezca el CONOCER.
- XIV. EVALUACION DE COMPETENCIA:** Proceso mediante el cual se recogen y analizan las evidencias de la competencia laboral de una persona, con relación a la realización de una función individual referida a un Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia con el propósito de determinar si la persona es competente o todavía no en dicha función individual.
- XV. EVALUADOR INDEPENDIENTE:** Persona física autorizada por el CONOCER a propuesta de una Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o por un Organismo Certificador acreditado por el CONOCER, para evaluar, con fines de certificación, las competencias de las personas con base en un determinado Estándar de Competencia, inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- XVI. FUNCION INDIVIDUAL:** Conjunto de actividades que ejecuta una persona, que tienen un principio y fin definido, y que constituyen una parte significativa de una o más ocupaciones, en el mercado de trabajo.
- XVII. GUIA TECNICA:** Documentos que establecen los lineamientos específicos para el desarrollo de: Mapas Funcionales, Estándares de Competencia y su correspondiente Instrumento de Evaluación de Competencia.
- XVIII. INSTRUMENTO DE EVALUACION DE COMPETENCIA:** Documento en el que se establecen los mecanismos que permiten determinar si una persona es competente o aún no, en una competencia laboral referida a un Estándar de Competencia inscrita en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- XIX. MAPA FUNCIONAL:** Representación gráfica del conjunto estructurado de las funciones requeridas, para alcanzar los resultados previstos por algún sector productivo, social o público, identificados por un Comité de Gestión por Competencias.
- XX. MECANISMOS DE CONSECUENCIAS:** Incentivos para que las personas se certifiquen en un Estándar de Competencia y/o consecuencias de que no lo hagan.
- XXI. MODELO DE GESTION POR COMPETENCIAS:** Sistema de gestión de empresas y organizaciones, cuyo propósito es incrementar la generación de valor a través del desarrollo del capital humano para la competitividad, con base en competencias laborales.
- XXII. ORGANISMOS CERTIFICADORES:** Persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, acreditada por el CONOCER para certificar las competencias laborales de las personas, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del CONOCER, Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes en uno o varios Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, durante un periodo determinado.

- XXIII. PRESTADORES DE SERVICIOS:** Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Organismos Certificadores, Centros de Evaluación, Evaluadores Independientes, Centros de Capacitación y Capacitadores Independientes.
- XXIV. REGISTRO NACIONAL DE CURSOS DE CAPACITACION BASADOS EN ESTANDARES DE COMPETENCIA:** Catálogo de cursos basados y alineados con Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, y cuya consulta será pública y gratuita.
- XXV. REGISTRO NACIONAL DE ESTANDARES DE COMPETENCIA:** Catálogo que contendrá los Estándares de Competencia, inscritos y aprobados por el CONOCER, y que tendrá como objetivo facilitar su administración y uso, y cuya consulta será pública y gratuita.
- XXVI. REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON COMPETENCIAS CERTIFICADAS:** Base de datos con información de las personas que han obtenido uno o varios certificados de competencia, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, cuya consulta será pública y gratuita.
- XXVII. REGLAS GENERALES:** las presentes Reglas Generales y Criterios para la Integración y Operación del Sistema Nacional de Competencias.
- XXVIII. SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS:** Sistema Normalizado de Competencia Laboral y Sistema de Certificación de Competencia Laboral.
- XXIX. USUARIOS:** Trabajadores del sector privado o del sector público, trabajadores independientes, empresarios, organizaciones sindicales, empresas, asociaciones empresariales, industriales o comerciales, instituciones públicas o privadas, organizaciones sociales y cualquier otra persona física o moral que puede acceder al Sistema Nacional de Competencias, y potencialmente obtener sus beneficios.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Competencias tiene los siguientes propósitos generales:

- I. Contribuir a elevar el nivel de productividad y competitividad de la economía nacional, mediante la promoción e implantación del modelo de gestión por competencias en los sectores productivo, social y público del país.
- II. Promover el fortalecimiento de la calidad de la fuerza laboral y empresarial del país a través de la formación para el trabajo con base en competencias. Y con ello, contribuir a mejorar la empleabilidad de los trabajadores y la productividad de las empresas.
- III. Fomentar la mejora continua en la gestión de las organizaciones, a través del modelo de gestión por competencias.
- IV. Otorgar un reconocimiento oficial a las competencias que posee una persona, independientemente de la forma como las haya adquirido.
- V. Promover la movilidad y empleabilidad dentro del mercado laboral, de personas con competencias certificadas.
- VI. Cooperar a la vinculación sistemática de los sectores productivo, social y público del país con la comunidad educativa nacional, a través del modelo de gestión por competencias.
- VII. Generar información para los sectores de los trabajadores, empresarial, social, académico y público sobre el estado del modelo de gestión por competencias a nivel nacional.
- VIII. Producir información para todos los participantes del mercado laboral, sobre las personas con competencias laborales certificadas.

Artículo 3. Los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia del CONOCER, se referirán únicamente a funciones individuales cuya realización no requiera por disposición legal, la posesión de un título profesional, y deberán referirse a los conocimientos, habilidades y destrezas a que alude el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Competencias será organizado, promovido, difundido y coordinado por el CONOCER, conservando y resguardando este último los productos que se generen como resultado de su operación, así como los derechos sobre los mismos.

Artículo 5. El CONOCER, los Comités de Gestión por Competencias y los Prestadores de Servicios:

- I. Son los responsables de operar el Sistema Nacional de Competencias, de una manera transparente, eficiente, eficaz y con excelencia en el servicio a usuarios, y
- II. Deben coadyuvar con el Ejecutivo Federal para el establecimiento de un régimen de certificación laboral aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual se acrediten competencias, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridas.

Artículo 6. Todas las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, podrán acceder a los beneficios del Sistema Nacional de Competencias.

Artículo 7. Los usuarios del Sistema Nacional de Competencias tendrán los siguientes derechos, según sean aplicables a personas físicas, personas morales o a ambas:

- I. Consultar en línea de manera gratuita los Estándares de Competencia, que estén inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- II. Solicitar asesoría y/o capacitación para el desarrollo de Estándares de Competencia e Instrumentos de Evaluación de Competencia.
- III. Inscribir en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, los Estándares de Competencia e Instrumentos de Evaluación de Competencia desarrollados de acuerdo con los requisitos establecidos para ello por el CONOCER.
- IV. Disponer del Estándar de Competencia con base en el cual pretendan evaluarse con fines de certificación.
- V. Realizar su autodiagnóstico con base al Estándar de Competencia de su interés.
- VI. Conocer y acordar planes de evaluación, así como contratar servicios de evaluación con la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o con el Centro de Evaluación o con el Evaluador Independiente que seleccione.
- VII. Realizar el proceso de evaluación de competencia sin que esté obligado o condicionado a recibir un curso previo para ello.
- VIII. Recibir retroalimentación documental por parte de la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o por el Centro de Evaluación o por el Evaluador Independiente, respecto al resultado de su evaluación de competencia al ser declarado aún no competente, como consecuencia de haber contratado los servicios de evaluación.
- IX. Contratar servicios de certificación con la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o con el Organismo Certificador que seleccione.
- X. Recibir el Certificado de Competencia como consecuencia de haber sido dictaminado "competente" y haber cubierto la cuota relacionada con el trámite y expedición del Certificado.
- XI. Recibir trato digno y respetuoso por parte del CONOCER y/o de los prestadores de servicios del Sistema Nacional de Competencias.
- XII. Inconformarse por violaciones a sus derechos por parte del CONOCER y/o de los prestadores de servicios del Sistema Nacional de Competencias.

Artículo 8. Para efectos administrativos, la interpretación de las presentes Reglas Generales corresponderá al Director General del CONOCER.

TITULO SEGUNDO: DE LOS COMITES DE GESTION POR COMPETENCIAS

CAPITULO UNICO: INTEGRACION Y OPERACION DE LOS COMITES DE GESTION POR COMPETENCIAS

Artículo 9. Se entiende por Comité de Gestión por Competencias al Comité de Normalización de Competencia Laboral integrado por el grupo de personas, empresa o empresas, organización u organizaciones representativas de los sectores productivo, social o público, por su número de trabajadores, por su participación en el mercado laboral y/o por el reconocimiento de alcance nacional del sector, reconocido por el CONOCER, que funge como la instancia responsable para promover el modelo de gestión por competencias en las organizaciones del sector que representan.

La solicitud de integración de un Comité de Gestión por Competencias deberá realizarse por escrito al CONOCER, el cual validará y aprobará dicha solicitud, para que pueda iniciar operaciones.

Artículo 10. Los integrantes de los Comités de Gestión por Competencias deberán ser directivos y líderes de las organizaciones de trabajadores y empleadores que representen.

Para su funcionamiento, los Comités de Gestión por Competencias, se organizarán de la siguiente manera:

- I. Presidente;
- II. Vicepresidente, y
- III. Vocales.

Los Comités de Gestión por Competencias designarán a su vez, uno o más Grupos Técnicos de Expertos, que se integrarán por directivos, mandos medios y trabajadores de las diferentes áreas de negocios y/o gestión de las empresas u organizaciones que representan, que sean relevantes para el caso, quienes deberán contar con capacidad técnica y experiencia laboral probada, que garanticen el adecuado desarrollo de los Mapas Funcionales, los Estándares de Competencia, sus correspondientes Instrumentos de Evaluación de Competencia y sus Mecanismos de Consecuencias de acuerdo con lo establecido en la Guía Técnica correspondiente emitida por el CONOCER.

Artículo 11. Se podrán reconocer Comités de Gestión por Competencias para los sectores productivo, social y público, que requieran la certificación de competencias de sus trabajadores, con fundamento en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Artículo 12. Los Comités de Gestión por Competencias podrán instalarse y operar en cualquier punto del territorio nacional, según convenga al mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Los Comités de Gestión por Competencias tendrán los siguientes objetivos:

- I. Promover el desarrollo y la implantación del modelo de gestión por competencias en los sectores que representen.
- II. Desarrollar Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias que incentiven la certificación en los Estándares de Competencias que desarrollen.
- III. Promover la actualización de los Estándares de Competencia, de sus Instrumentos de Evaluación de Competencia y de sus Mecanismos de Consecuencias, cuando se presenten cambios en la Función Individual, o bien cuando el uso del Estándar de Competencia en opinión del propio Comité de Gestión por Competencias, indique la necesidad de modificaciones estructurales o metodológicas.
- IV. Promover el desarrollo de la infraestructura de servicios de capacitación, evaluación y certificación en relación a los Estándares de Competencia relevantes para el sector que representen.
- V. Definir y proponer soluciones de evaluación y certificación que se requieran para cada caso específico.
- VI. Promover la certificación en los Estándares de Competencia desarrollados, en los sectores que representen.

Artículo 14. Para el logro de sus objetivos, los Comités de Gestión por Competencias tienen las siguientes funciones:

- I. Determinar los requerimientos del sector que representen, en términos de desarrollo de capital humano y perfil de recursos humanos, con relación al Modelo de Gestión por Competencias.
- II. Integrar uno o varios Grupos Técnicos de Expertos en el sector que representen, así como en las Funciones Individuales de su interés, para el desarrollo de Mapas Funcionales, Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las Guías Técnicas correspondientes.
- III. Asegurar la capacidad técnica y experiencia laboral de los integrantes de los Grupos Técnicos de Expertos, para el desarrollo de los Mapas Funcionales, Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias.
- IV. Determinar funciones individuales de su interés para efectos de desarrollar los Estándares de Competencia, sus correspondientes Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias.

- V. Desarrollar y actualizar, en su caso, los Mapas Funcionales, Estándares de Competencia, sus correspondientes Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las Guías Técnicas correspondientes.
- VI. Documentar los procesos de desarrollo de Mapas Funcionales, Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las Guías Técnicas correspondientes.
- VII. Presentar para aprobación del CONOCER, los Estándares de Competencia y sus Instrumentos de Evaluación de Competencia.
- VIII. Informar al CONOCER de los Mecanismos de Consecuencias que incentiven la certificación en los Estándares de Competencia que desarrollen.
- IX. Determinar y proponer, esquemas de evaluación y certificación pertinentes para los diferentes Estándares de Competencia relevantes para el sector que representen.
- X. Promover los procesos de capacitación, evaluación y certificación con base en Estándares de Competencia, e,
- XI. Impulsar el Modelo de Gestión por Competencias en el sector que representen.

Artículo 15. El CONOCER podrá brindar apoyo a los Comités de Gestión por Competencias, a petición expresa de éstos, bajo los esquemas de asesoría y/o capacitación en las materias siguientes:

- I. Desarrollo del Mapa Funcional como marco de referencia para identificar la necesidad de Estándares de Competencia relevantes.
- II. Desarrollo de Estándares de Competencia e Instrumentos de Evaluación de Competencia.
- III. Uso de los Catálogos Ocupacionales y Estándares de Competencias de otros países.
- IV. Otros temas que se refieran al Sistema Nacional de Competencias y que estén dentro del ámbito de acción del CONOCER.

TITULO TERCERO: DEL DESARROLLO DE ESTANDARES DE COMPETENCIA

CAPITULO PRIMERO: PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DE LOS ESTANDARES DE COMPETENCIA

Artículo 16. El desarrollo de Estándares de Competencia, así como de sus respectivos Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias, son facultades de los Comités de Gestión por Competencias.

Artículo 17. El propósito específico del desarrollo de Estándares de Competencia, es generar instrumentos para que las personas puedan evaluarse y certificarse en aquellas Funciones Individuales, que los sectores productivo, social y público, organizaciones laborales, empresas o instituciones consideren relevantes para su buena gestión.

Los Estándares de Competencia estarán a disposición del Sistema Educativo Nacional y de las instituciones de capacitación, de acuerdo a los criterios que establezca el CONOCER, para que sirvan de insumo para la transformación, adecuación y pertinencia de la oferta educativa.

Artículo 18. El desarrollo de Estándares de Competencia incluye los siguientes actores y productos:

- I. Los Comités de Gestión por Competencias.
- II. Los Grupos Técnicos de Expertos en el sector y en las Funciones Individuales.
- III. Los Estándares de Competencia.
- IV. Los Instrumentos de Evaluación de Competencia correspondientes a los Estándares de Competencia.
- V. Los Mecanismos de Consecuencias.
- VI. El Registro Nacional de Estándares de Competencia.

Artículo 19. El desarrollo de Estándares de Competencia se rige por los principios siguientes:

- I. Participación: Los sectores productivo, social y público, y/u organizaciones laborales, empresas o instituciones, que consideren el Modelo de Gestión por Competencias relevante para el fortalecimiento de su competitividad económica, que cuenten con suficiente representatividad de acuerdo a los lineamientos que para ello establezca el CONOCER, y que puedan impulsar la certificación en los Estándares de Competencia que desarrollen, serán los encargados de realizar y registrar los Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias, de acuerdo con lo que establezca para ello el CONOCER en el Manual correspondiente.
- II. Transparencia: Los procesos relacionados con el desarrollo de Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias, se basarán en los lineamientos técnicos y metodológicos establecidos por el CONOCER, mismos que podrán ser del conocimiento de los interesados y de todo el público en general.
- III. Pertinencia: Los Estándares de Competencia corresponderán a Funciones Individuales relevantes y demandadas por los sectores productivo, social y/o público, organizaciones laborales, empresas o instituciones representativas.

Artículo 20. El CONOCER, con relación al desarrollo de Estándares de Competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y diseñar metodologías de identificación de Funciones Individuales para el desarrollo de Estándares de Competencia.
- II. Aprobar los Estándares de Competencia y los Instrumentos de Evaluación de Competencia, desarrollados por los Comités de Gestión por Competencias y proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- III. Proporcionar a petición expresa de los interesados, asesoría y/o capacitación para el desarrollo de Estándares de Competencia y de Instrumentos de Evaluación de Competencia.
- IV. Proporcionar capacitación por medios virtuales o presenciales, en relación con Modelos de Gestión por Competencias.
- V. Promover el uso de los Estándares de Competencia en los sectores productivo, social y público, así como en organizaciones laborales, empresas o instituciones públicas y privadas representativas.
- VI. Reconocer a los Comités de Gestión por Competencias como las instancias responsables del desarrollo de Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias.
- VII. Supervisar los trabajos de los Comités de Gestión por Competencias y de sus Grupos Técnicos de Expertos, de manera que respondan a los objetivos del Sistema Nacional de Competencias.
- VIII. Integrar, operar y actualizar el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- IX. Impulsar la mejora continua de los productos y servicios relacionados con los Comités de Gestión por Competencias y sus Grupos Técnicos de Expertos, así como de los procesos de elaboración de Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia y Mecanismos de Consecuencias.
- X. Normar y convenir el uso del logotipo o cualquier otra referencia del CONOCER, en los Estándares de Competencia, Instrumentos de Evaluación de Competencia o Mecanismos de Consecuencias que realicen los Comités de Gestión por Competencias u otros terceros.
- XI. Proteger y defender la propiedad intelectual e industrial del CONOCER.

CAPITULO SEGUNDO: ESTANDARES DE COMPETENCIA, INSTRUMENTOS DE EVALUACION DE COMPETENCIA Y MECANISMOS DE CONSECUENCIAS

Artículo 21. El Estándar de Competencia o Norma Técnica de Competencia Laboral, es el documento oficial aplicable en toda la República Mexicana, que servirá como referente para evaluar y certificar la competencia laboral de las personas, y describirá en términos de resultados, el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a que alude el artículo 45 de la Ley General de Educación y que requiere una persona para realizar actividades en el mercado de trabajo con un alto nivel de desempeño.

Un Estándar de Competencia debe ser desarrollado por un Comité de Gestión por Competencias, a través de uno o más Grupos Técnicos de Expertos en la Función Individual.

El Estándar de competencia debe ser presentado para aprobación del CONOCER, con el aval por escrito y firma de directivos empresariales y/o de las instituciones sociales o públicas y de líderes de los trabajadores y empleadores, con capacidad para tomar decisiones estratégicas y de alto nivel, y que además sean representativos de los sectores productivo, social o público, y representativos de las organizaciones laborales, empresas e instituciones, que integren el Comité de Gestión por Competencias correspondiente, de acuerdo a los lineamientos que para ello establezca el CONOCER.

Artículo 22. Los Estándares de Competencia deberán cumplir con los siguientes criterios rectores:

- I. Legalidad: Referir función o funciones individuales dentro del marco de las leyes vigentes.
- II. Competitividad: Promover el crecimiento, la dinámica económica y el desarrollo del país.
- III. Libre acceso: No representar una barrera de entrada al mercado de trabajo.
- IV. Respeto: No atentar contra los derechos humanos.
- V. Trabajo digno: Promover oportunidades para que en los mercados de trabajo, mujeres y hombres puedan desarrollarse productivamente, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y respeto.
- VI. Responsabilidad Social: Promover políticas, prácticas y programas que contribuyan al comportamiento ético y al respeto de las personas, las comunidades y el medio ambiente.

Artículo 23. El desarrollo de Estándares de Competencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Guía Técnica correspondiente, y éste deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Datos generales de identificación y representatividad: Título, código, nivel de competencia, nombre del Comité de Gestión por Competencias que lo desarrolló, nombres y cargos de los miembros del Comité de Gestión por Competencias, así como de los integrantes del Grupo o Grupos Técnicos de Expertos que hayan participado en su desarrollo, y en su caso, la denominación pertinente que refiera a la clasificación de los sectores productivo, social o público.
- II. Perfil gráfico del Estándar de Competencia, y
- III. Criterios de Evaluación del Desempeño:
 - a) Desempeños críticos y sus características y/o
 - b) Productos y sus características, y
 - c) Conocimientos y nivel, en su caso.
- IV. Mecanismo de Consecuencias de la Certificación en el Estándar de Competencia, es decir, incentivos para que las personas se certifiquen en el Estándar de Competencia y/o consecuencias de que no lo hagan.

Los Estándares de Competencia que se refieran a una misma Función Individual pero impliquen diferente nivel de Competencia Laboral, se inscribirán, en su caso, en el Registro Nacional de Estándares de Competencia con el mismo título, distinguiéndose uno de otro por la denominación de su grado de complejidad.

Los sectores productivo, social o público, organizaciones laborales, empresas e instituciones representativas, que deseen incorporar en el Estándar de Competencia aspectos adicionales a los señalados en este artículo, deberán fundamentar su requerimiento, realizar el planteamiento metodológico pertinente, a través del Comité de Gestión por Competencias correspondiente, y someterlo a autorización del CONOCER.

Artículo 24. Para cada Estándar de Competencia se diseñará un Instrumento de Evaluación de Competencia y un Mecanismo de Consecuencias, con apego a lo establecido en la Guía Técnica correspondiente.

El Instrumento de Evaluación de Competencia será presentado para aprobación del CONOCER, el Mecanismo de Consecuencias será presentado para información del CONOCER.

Artículo 25. Para ser sometidos a aprobación del Comité Técnico del CONOCER, los Estándares de Competencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el aval del Comité de Gestión por Competencias que lo desarrolló.
- II. Cumplir con los criterios señalados en el artículo 22 de las presentes Reglas Generales.
- III. Adjuntar una propuesta de evaluación y certificación en el Estándar de Competencia, en cuanto a la Entidad o Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias acreditadas o con intención de acreditarse, o bien, el Organismo u Organismos Certificadores acreditados o con intenciones de acreditarse, con los que se pretenda realizar la evaluación y certificación de Competencias.

- IV. Indicar el número de personas que se considera que son susceptibles de certificarse en el Estándar de Competencia.
- V. Proponer Mecanismos de Consecuencias para incentivar la certificación en el Estándar de Competencia correspondiente.
- VI. Contar con la aprobación del CONOCER sobre el cumplimiento de lo establecido en los artículos 21, 22, 23 y 24 de las presentes Reglas Generales.
- VII. Especificar el plazo que el Comité de Gestión por Competencias considera pertinente, para realizar tanto la actualización del Estándar de Competencia, como la vigencia que se sugiere tenga la certificación emitida con base en el Estándar de Competencia.

Artículo 26. Una vez aprobados por el Comité Técnico del CONOCER, los Estándares de Competencia serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y, posteriormente, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

CAPITULO TERCERO: DEL REGISTRO NACIONAL DE ESTANDARES DE COMPETENCIA

Artículo 27. El CONOCER integrará, operará y actualizará el Registro Nacional de Estándares de Competencia con los Estándares de Competencia que hayan sido aprobados por su Comité Técnico y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El Registro Nacional de Estándares de Competencia tendrá como objetivo facilitar la administración y el uso de los Estándares de Competencia, y podrá ser consultado de manera gratuita por el público en general.

Artículo 28. En el Registro Nacional de Estándares de Competencia podrán ser inscritos Estándares de Competencia de alcance nacional, disponibles para el uso de todo el público en general, mismos que podrán ser propuestos por los Comités de Gestión por Competencias.

También podrán ser inscritos Estándares de Competencia de alcance institucional, y de uso restringido para los Comités de Gestión por Competencias que los propongan, o para quienes éstos autoricen su uso. Los Estándares de Competencia de alcance institucional y uso restringido, podrán ser inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, siempre y cuando los Comités de Gestión por Competencias que decidan inscribirlos, acepten las condiciones y cumplan con los requisitos que para ello establezca el CONOCER en el Manual correspondiente.

El CONOCER podrá autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Estándares de Competencia de uno o más Estándares de Competencia para la misma función individual.

Los Comités de Gestión por Competencias, también podrán inscribir en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, estándares de competencia de otros países, o estándares de competencia internacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos que para estos efectos establezca el CONOCER, en el manual correspondiente.

Artículo 29. Los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia podrán ser modificados por el Comité de Gestión por Competencias correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Cuando la forma de realizar la Función Individual de que se trate haya cambiado.
- II. Cuando el uso del Estándar de Competencia y del Instrumento de Evaluación de Competencia indique la necesidad de hacer ajustes en su estructura o contenido, dirigidos a mejorar la identificación de la competencia laboral, y
- III. Cuando el procedimiento metodológico para desarrollarlos cambie.

Artículo 30. El CONOCER no podrá modificar los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. Esto será atribución exclusiva de los Comités de Gestión por Competencia, que los hayan desarrollado y que hayan solicitado su aprobación al CONOCER y su inscripción en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. La metodología de modificación, quedará establecida en la Guía Técnica correspondiente.

Artículo 31. Una vez que un Estándar de Competencia haya sido inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, el CONOCER autorizará que el correspondiente Instrumento de Evaluación de Competencia se incorpore a dicho Registro, para su resguardo y administración.

Artículo 32. El CONOCER difundirá la actualización del Registro Nacional de Estándares de Competencia, derivada de la inscripción de nuevos Estándares de Competencia o por modificaciones de los que ya formen parte de éste.

La difusión del Registro Nacional de Estándares de Competencia, podrá realizarse a través de los medios de comunicación y difusión, que el CONOCER considere pertinentes e idóneos.

Artículo 33. Los Estándares de Competencia se podrán dar de baja del Registro Nacional de Estándares de Competencia en los casos siguientes:

- I. Cuando en un plazo de dos años a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no se hayan emitido certificados con base en ese Estándar de Competencia por el CONOCER.
- II. Cuando en el proceso de su actualización, se aprecie que los cambios de contenido y/o metodológicos ameritan una nueva denominación, en cuyo caso será sustituido por un Estándar de Competencia con otro título.
- III. Cuando la discrepancia entre las estimaciones de certificación presentadas por el Comité de Gestión por Competencias correspondiente, y la emisión de certificados en el Estándar de Competencia correspondiente, sea relevante, en los términos definidos en la Guía Técnica correspondiente.

TITULO CUARTO: DE LA CAPACITACION CON BASE EN ESTANDARES DE COMPETENCIA

CAPITULO UNICO: CAPACITACION CON BASE EN ESTANDARES DE COMPETENCIA Y REGISTRO NACIONAL DE CURSOS DE CAPACITACION BASADOS EN ESTANDARES DE COMPETENCIA

Artículo 34. En materia de Capacitación en Competencias, serán atribuciones del CONOCER las siguientes:

- I. Promover e incentivar que la formación para el trabajo, y la capacitación laboral que se lleve a cabo en los sectores productivo, social y público del país, se realice con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- II. Impulsar, de manera coordinada con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que los cursos y talleres que dicha Secretaría impulsa y autoriza, sean con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- III. Fomentar que los niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, implementen una formación para el trabajo, así como una capacitación laboral de servidores públicos, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- IV. Concertar con instancias públicas, privadas y sociales, la transformación de su oferta de formación para el trabajo, así como de capacitación con base en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, y
- V. Elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia.

Artículo 35. Se entiende como Centro de Capacitación o Capacitador Independiente, a las personas morales, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, o personas físicas que realizan acciones de capacitación con base en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, a fin de habilitar a las personas para participar en procesos de evaluación con fines de certificación.

Artículo 36. Los Centros de Capacitación o Capacitadores Independientes que así lo deseen, podrán solicitar al CONOCER la inscripción de sus programas de capacitación con base en Estándares de Competencia, en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia.

Artículo 37. La inscripción de cursos de capacitación, en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia, procederá siempre y cuando estén referidos a Estándares de Competencia vigentes en el Registro Nacional de Estándares de Competencia y su contenido y metodología, esté alineado y responda a los requerimientos del Estándar de Competencia correspondiente.

Los mecanismos que el CONOCER utilizará para inscribir los cursos de capacitación en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia, quedarán establecidos en el Manual correspondiente.

El acceso y consulta será para todo el público y de manera gratuita.

Artículo 38. El CONOCER podrá utilizar mecanismos de supervisión, y aseguramiento de la excelencia en el servicio de Centros de Capacitación o Capacitadores Independientes, a efecto de decidir el mantener o dar de baja, los Cursos de Capacitación del Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia. El CONOCER podrá generar boletines informativos, que podrán difundirse a través de los medios de comunicación que el CONOCER considere más adecuados y pertinentes, en relación a los movimientos y actualizaciones del Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia.

TITULO QUINTO: DE LA CERTIFICACION DE COMPETENCIAS**CAPITULO PRIMERO: PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DE LA CERTIFICACION DE COMPETENCIAS**

Artículo 39. La certificación de competencias es el reconocimiento oficial de la competencia demostrada por una persona, independientemente de la forma en que la haya adquirido, en un proceso de evaluación realizado con base en un Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

Artículo 40. La certificación de competencias debe cumplir con los siguientes criterios rectores:

- I. Libre Acceso: Toda persona que desee certificar sus competencias tendrá derecho a hacerlo, sin más condiciones que las derivadas de la o las competencias a certificar; por lo que no podrán ser excluidos por razones de género, nacionalidad, edad, escolaridad, capacidades diferentes, grupo lingüístico, cultural o racial o por cualquier otra razón.
- II. Excelencia en el Servicio: Se garantizará que los procedimientos aplicados para la certificación de competencias se realicen de conformidad a los lineamientos técnicos, metodológicos y administrativos establecidos para tal fin por el CONOCER, en los cuales se favorecerá el establecimiento de canales de comunicación con los usuarios para conocer su opinión sobre el servicio recibido.
- III. Transparencia: Toda persona que quiera certificar su competencia, podrá conocer tanto el contenido del Estándar de Competencia de su interés, como los lineamientos técnicos, metodológicos y administrativos establecidos para tal fin por el CONOCER.
- IV. Imparcialidad: En la certificación de competencias no se favorecerá que predomine ningún interés particular, por lo que se implementarán mecanismos para identificar, analizar y documentar los posibles conflictos de intereses que surjan o puedan surgir con relación a la misma, y
- V. Objetividad: En todos los casos los procesos de certificación, evaluación y capacitación con base en Estándares de Competencia deben realizarse por personas físicas diferentes.

Artículo 41. La certificación de competencias contempla los siguientes actores y productos:

- I. El CONOCER.
- II. Las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias.
- III. Los Organismos Certificadores.
- IV. Los Centros de Evaluación y los Evaluadores Independientes.
- V. Los Auditores Externos y las empresas de apoyo, para el aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios de la Certificación de Competencias.
- VI. Los Supervisores de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, los Organismos Certificadores, los Centros de Evaluación y los Evaluadores Independientes, los Verificadores Externos e Internos de los Organismos Certificadores y de los Centros de Evaluación.
- VII. El Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas.

Artículo 42. El CONOCER, con relación a la Certificación de Competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los Certificados de Competencia, los cuales podrán ser diferenciados con base a los requerimientos de los Comités de Gestión por Competencia, y de acuerdo a los lineamientos que para ello establezca el CONOCER en su Manual correspondiente.
- II. Diseñar, elaborar, imprimir y controlar los formatos de Certificados de Competencia.
- III. Acreditar, mediante Contrato de Acreditación correspondiente, a Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias u Organismos Certificadores.
- IV. Renovar mediante contrato la Acreditación de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias u Organismos Certificadores.
- V. Acreditar, mediante la emisión de cédulas de acreditación correspondientes, la cobertura de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y de los Organismos Certificadores, en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

- VI. Renovar la vigencia de la acreditación de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y de los Organismos Certificadores en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- VII. Expedir y difundir a todos los actores de la certificación de competencias, el marco normativo para su operación.
- VIII. Hacer cumplir las Reglas Generales y el marco normativo del CONOCER y, en su caso, hacer efectivas penas convencionales conforme a los contratos de acreditación celebrados con las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y/o, de los Organismos Certificadores.
- IX. Recibir y registrar la información que reciba de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y/o de los Organismos Certificadores respecto de acreditaciones de Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes.
- X. Promover la excelencia en la operación y el servicio a usuarios, entre las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y Organismos Certificadores, así como con los demás actores de la capacitación, evaluación y certificación de competencias.
- XI. Supervisar la operación de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y Organismos Certificadores, así como de los demás actores de la capacitación, evaluación y certificación de competencias, a través de los mecanismos de aseguramiento de excelencia en la operación y servicio a usuarios, conforme al marco normativo vigente,
- XII. Promover la instrumentación de las mejores prácticas de operación y servicio a usuarios, entre todos los actores de la capacitación, evaluación y certificación de competencias, así como las que establezcan los Manuales correspondientes.
- XIII. Orientar a los interesados, para su acreditación inicial como Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias u Organismos Certificadores, así como para su cobertura en Estándares de Competencia.
- XIV. Ofrecer a petición expresa la asesoría o capacitación para la formación de evaluadores, verificadores internos y/o verificadores externos.
- XV. Normar y convenir el uso de la propiedad industrial, derechos de autor y cualquier otra referencia del CONOCER.
- XVI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y Organismos Certificadores.
- XVII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes, así como el de Verificadores Externos y Verificadores Internos, con base en la información que proporcionen las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias o los Organismos Certificadores.
- XVIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de auditores externos y empresas de apoyo para la excelencia en la operación y en el servicio a usuarios.
- XIX. Diseñar, organizar, operar y mantener actualizado el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas.

Artículo 43. La certificación de competencias deberá:

- I. Tener como referente único el Estándar de Competencia correspondiente.
- II. Ser realizada de acuerdo con los Procedimientos, Guías Técnicas y Manuales aprobados y autorizados por el CONOCER, y
- III. Contar con un dictamen emitido por la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencia Laboral o por el Organismo Certificador, el cual tendrá como sustento el portafolio de evidencias recopilado durante el proceso de evaluación de competencia laboral, así como el juicio emitido por el evaluador.

Artículo 44. La certificación de competencias se formalizará por medio de la emisión de un Certificado de Competencia.

El Certificado de Competencia Laboral es el documento expedido por el CONOCER con validez oficial en toda la República Mexicana, por medio del cual se reconoce la competencia laboral de las personas, de acuerdo a lo establecido en un Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

La elaboración de los certificados de competencia laboral será atribución exclusiva del CONOCER.

Los certificados de competencia laboral, no se considerarán equivalentes a los títulos profesionales o certificados que se otorgan a quienes acreditan haber cumplido con los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables, y que se expiden por las Instituciones de Educación Media Superior y Superior del Sistema Educativo Nacional, salvo lo previsto en el Acuerdo número 286, por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000.

Artículo 45. Toda certificación de competencias será resultado de un proceso de Evaluación de Competencia.

La Evaluación de Competencia es el proceso mediante el cual se recogen y analizan las evidencias de la competencia laboral de la persona, con relación a la realización de una Función Individual, referida en un Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, con el propósito de determinar si la persona es competente o todavía no, en dicha Función Individual.

La Evaluación de Competencia, con fines de certificación, tendrá las siguientes características:

- I. Estará fundamentada en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- II. Se llevará a cabo con base en el Instrumento de Evaluación de Competencia correspondiente al Estándar de Competencia a certificar, aprobado por el CONOCER.
- III. No establecerá requisitos académicos para acceder a ésta.
- IV. Se realizará de acuerdo con las Guías Técnicas, Procedimientos y Manuales autorizados para tal fin por el CONOCER.
- V. Será realizada por personal de la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o del Centro de Evaluación o por Evaluador Independiente, los que deberán estar certificados en el Estándar de Competencia que se evalúe, y en el Estándar de Competencia de Evaluación, conforme a los criterios que para tales efectos establezca el CONOCER.

Artículo 46. El CONOCER podrá supervisar y asegurar la excelencia de servicio en la Evaluación y Certificación de Competencias por parte de cualquier prestador de servicio, de acuerdo con lo que establezcan los Manuales correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO: ENTIDADES DE CERTIFICACION Y EVALUACION DE COMPETENCIAS

Artículo 47. Se entiende por Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias a la persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal acreditada por el CONOCER, para capacitar, evaluar y/o certificar las competencias de las personas, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del CONOCER, Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes en uno o varios Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, en un periodo determinado.

Artículo 48. Son derechos y obligaciones de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias:

- I. Capacitar, evaluar y certificar las competencias de las personas, con base en los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, en los que las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias estén acreditadas.
- II. Presentar para autorización del CONOCER sus solicitudes iniciales o de primera vez de acreditación, así como ampliar su cobertura en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, conforme a los procedimientos que al efecto establezca el CONOCER en los manuales correspondientes.
- III. Presentar para autorización del CONOCER, las acreditaciones iniciales o de primera vez así como las renovaciones que pretendan realizar de Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, y también las referentes a ampliar las acreditaciones propias, o de Centros de Evaluación o Evaluadores Independientes, en cuanto a los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, sobre los que puedan realizar evaluaciones de competencias, conforme a los procedimientos que al efecto establezca el CONOCER en los manuales correspondientes.

- IV. Participar, a solicitud del CONOCER, en las acciones que se emprendan para el desarrollo de la propia Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias y del Sistema Nacional de Competencias.
- V. Dar retroalimentación documental a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias, respecto al resultado de su evaluación al ser declarado aún no competente, como consecuencia de haber contratado los servicios de evaluación de competencia.
- VI. Verificar internamente sus propios procedimientos de evaluación de competencias.
- VII. Proporcionar los servicios que contribuyan a la operación y desarrollo apropiados de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellas, previa autorización del CONOCER.
- VIII. Comprobar que los procedimientos de verificación interna y de evaluación de la competencia que lleven a cabo los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, acreditados con ellas, cumplan con lo convenido con la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias y con la normatividad correspondiente establecida para tales efectos por el CONOCER.
- IX. Dictaminar sobre la procedencia de la certificación de la competencia de las personas, que han demostrado contar con la capacidad en sus correspondientes procesos de evaluación de competencia.
- X. Tramitar ante el CONOCER, la expedición de los certificados de competencia, a que se hayan hecho acreedoras las personas cuya certificación de competencias haya sido dictaminada como procedente.
- XI. Colaborar con las supervisiones que realice el CONOCER a las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, a los Centros de Evaluación y/o a los Evaluadores Independientes acreditados con ellas.
- XII. Proporcionar toda la información que se requiera para alimentar el sistema de información y estadísticas del CONOCER.
- XIII. Atender los requerimientos de información, asesoría y asistencia técnica que presenten los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellas, tanto para la promoción de la evaluación de competencias, como para el desarrollo de las Funciones Individuales de Evaluación de Competencia y de Verificación Interna.
- XIV. Colaborar, en su caso, con el CONOCER en la vigilancia de la operación integral de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellas.
- XV. Definir y dar seguimiento a las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes para su mejor operación, así como para la mejor operación de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellas.
- XVI. Informar al CONOCER sobre la aplicación de las penas convencionales establecidas en los contratos respectivos que, en su caso, diera lugar la operación irregular de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellas.
- XVII. Implementar los mecanismos de aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios para Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, que para tal fin establezca el CONOCER en los Manuales correspondientes.
- XVIII. Implementar procesos de capacitación, evaluación y certificación en las Funciones Individuales de Evaluación de Competencia, Verificación Interna y Verificación Externa, teniendo como base para ello, la normatividad, Guías Técnicas y Manuales que con tal fin emita el CONOCER.
- XIX. Atender las inconformidades que presenten los usuarios de los servicios proporcionados y mantener los registros de las mismas y de las resoluciones adoptadas.
- XX. Coadyuvar con el CONOCER en las acciones de promoción, desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Competencias, en beneficio del propio Sistema y de la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias.
- XXI. Atender y dar seguimiento y solución a las recomendaciones, medidas preventivas y correctivas que resulten de las supervisiones, verificaciones externas o auditorías realizadas por el CONOCER, o por la propia Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias a solicitud del CONOCER, o de acuerdo con los contratos y convenios establecidos con el CONOCER, así como mantener los registros de las mismas y de las soluciones adoptadas.

- XXII.** Proporcionar la información que requiera el CONOCER, tanto para poder tramitar cada Certificado de Competencia, como para otros asuntos relacionados con los procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias.
- XXIII.** Operar conforme a lo indicado en las presentes Reglas Generales y al marco normativo que de ellas emane.

Artículo 49. Las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias podrán realizar funciones de capacitación, evaluación y certificación sobre Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, en los que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para ello establezcan estas Reglas Generales y los Manuales correspondientes del CONOCER.

Artículo 50. Las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, así como los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes autorizados por el CONOCER y acreditados con ellas, tendrán prohibido incurrir en las siguientes prácticas:

- I.** Establecer como obligación para un usuario del servicio, el requisito o condición de recibir un curso de capacitación para tener acceso a la evaluación y posterior certificación de competencias.
- II.** Utilizar un curso de capacitación como medio para integrar el portafolio de evidencias.
- III.** Realizar las funciones de capacitación, evaluación y/o certificación de la competencia de un usuario, referida en el mismo Estándar de Competencia, con la misma persona física.
- IV.** Permitir que Verificadores Externos o Internos formen parte del grupo de dictamen de la certificación de competencias.
- V.** Negar a un usuario del servicio la oportunidad de iniciar el proceso de evaluación, con base en un Estándar de Competencia de su interés.
- VI.** Emitir Certificados de Competencia con el logotipo del CONOCER.

Artículo 51. El CONOCER, realizará el proceso de acreditación inicial o por primera vez, de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias.

Se entenderá como acreditación inicial o por primera vez de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, el proceso mediante el cual el CONOCER autoriza, previo cumplimiento de los requisitos y características establecidos para ello, a una persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, para capacitar, evaluar y/o certificar las competencias de las personas con base en Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del CONOCER, Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes.

Para obtener la acreditación inicial o por primera vez, como Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias, quienes la soliciten deberán garantizar el cumplimiento de los criterios generales que establece el artículo 40 de las presentes Reglas Generales, así como cumplir con alguna de las siguientes características:

- I.** Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública o planteles educativos dependientes de ellas, así como los planteles educativos estatales de formación para el trabajo y capacitación en el mismo.
- II.** Instituciones de Educación Media Superior públicas o privadas incorporadas al Sistema Educativo Nacional, con cobertura nacional.
- III.** Instituciones de Educación Superior públicas o privadas incorporadas al Sistema Educativo Nacional, afiliadas a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) o a la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES) y/o al Sistema de Universidades Tecnológicas y/o al Sistema de Universidades Politécnicas del país.
- IV.** Unidades Administrativas de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal.
- V.** Las Confederaciones de Trabajadores u Organizaciones Sindicales Nacionales y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.
- VI.** Las Confederaciones de Trabajadores u Organizaciones Sindicales Estatales y del Distrito Federal, afiliadas a una Confederación de Trabajadores u Organización Sindical Nacional y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.

- VII.** Las Confederaciones, Asociaciones o Cámaras Empresariales, Industriales o Comerciales Nacionales y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.
- VIII.** Las Confederaciones, Asociaciones o Cámaras Empresariales, Industriales o Comerciales Estatales y del Distrito Federal, afiliadas a una Confederación, Asociación o Cámara Empresarial, Industrial o Comercial Nacional y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.
- IX.** Las grandes empresas mexicanas o internacionales, de clase mundial, con operaciones relevantes en México y/o a nivel global y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.
- X.** Centros de formación, educación y/o evaluación, de instituciones públicas a nivel Federal, Estatal o Municipal con amplio prestigio institucional, cobertura relevante y reconocimiento en su área geográfica y/o funcional de operación.
- XI.** Las Instituciones, Asociaciones y Colegios de Profesionistas Estatales o Nacionales que cuenten con amplio prestigio institucional, reconocimiento de alcance Estatal o nacional y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.
- XII.** Las Organizaciones No Gubernamentales, Organizaciones Sociales y/o Civiles u otras afines, que cuenten con amplio prestigio institucional, reconocimiento de alcance nacional y/o sus Centros de formación, educación y/o evaluación.

En todos los casos, el CONOCER valorará que la persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, que soliciten acreditarse por primera vez como Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias, cumplan con los requisitos y características establecidos para tal fin, y emitirá su opinión al respecto, lo que determinará la acreditación o no acreditación correspondiente.

En caso de que la acreditación de la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias proceda, ésta deberá quedar formalizada por medio de contrato de acreditación con el CONOCER, antes de iniciar su operación.

El CONOCER emitirá para tal fin, la cédula de acreditación correspondiente.

Artículo 52. El CONOCER acreditará mediante Contrato de Acreditación correspondiente, a las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y asimismo acreditará mediante la emisión de la cédula de acreditación correspondiente, la ampliación de la acreditación de la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias, en los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia que ésta solicite, siempre que haya operado, apegándose al marco normativo, a los manuales y a los procedimientos aprobados y autorizados por el CONOCER.

Artículo 53. La Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias deberá solicitar la renovación de su acreditación como Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias, así como la renovación y/o ampliación de su acreditación en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, con la periodicidad y requisitos que para tal fin establezca el CONOCER en los Manuales correspondientes.

Artículo 54. El CONOCER pondrá a disposición de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, de los Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes acreditados con ellas los Estándares de Competencia, referentes a las Funciones Individuales requeridas para los procesos de evaluación y certificación de competencias, a que se refieran los Manuales de operación correspondientes.

CAPITULO TERCERO: ORGANISMOS CERTIFICADORES

Artículo 55. Se entiende por Organismo Certificador a la persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal acreditada por el CONOCER, para certificar las competencias de las personas, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del CONOCER, Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes en uno o varios Estándares de Competencia, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, durante un periodo determinado.

Artículo 56. Son derechos y obligaciones de los Organismos Certificadores:

- I.** Certificar las competencias de las personas con base en los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, en los que estén acreditados.
- II.** Presentar para autorización del CONOCER sus solicitudes iniciales o de primera vez de acreditación, así como para ampliar su cobertura en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, conforme a los procedimientos que al efecto establezca el CONOCER en los Manuales correspondientes.

- III. Presentar para autorización del CONOCER, las acreditaciones iniciales o de primera vez, así como las renovaciones que pretendan realizar de Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, y también las referentes a ampliar las acreditaciones propias o de Centros de Evaluación o Evaluadores Independientes, en cuanto a los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, sobre los que puedan realizar evaluaciones de competencias de personas, conforme a los procedimientos que al efecto establezca el CONOCER en los Manuales correspondientes.
- IV. Participar, a solicitud del CONOCER, en las acciones que se emprendan para el desarrollo del propio Organismo Certificador y del Sistema Nacional de Competencias.
- V. Proporcionar los servicios que contribuyan a la operación y desarrollo apropiados de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellos.
- VI. Comprobar que los procedimientos de verificación interna y de evaluación de la competencia que lleven a cabo los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, acreditados con ellos, cumplan con lo convenido con el Organismo Certificador y con la normatividad correspondiente establecida para tales efectos por el CONOCER.
- VII. Dictaminar sobre la procedencia de la certificación de la competencia de las personas, que han demostrado ser competentes en sus correspondientes procesos de evaluación de competencia.
- VIII. Tramitar ante el CONOCER la expedición de los certificados de competencia a que se hayan hecho acreedoras las personas cuya certificación de competencias haya sido dictaminada como procedente.
- IX. Colaborar con las supervisiones que realice el CONOCER a los Organismos Certificadores, a los Centros de Evaluación y/o a los Evaluadores Independientes acreditados con ellos.
- X. Proporcionar toda la información que se requiera para alimentar el sistema de información y estadística del CONOCER.
- XI. Atender los requerimientos de información, asesoría y asistencia técnica que presenten los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellos, tanto para la promoción de la evaluación de competencias como para el desarrollo de las Funciones Individuales de Evaluación de Competencia y de Verificación Interna.
- XII. Colaborar, en su caso, con el CONOCER en la vigilancia de la operación integral de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellos.
- XIII. Definir y dar seguimiento a las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes para su mejor operación, así como para la mejor operación de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes acreditados con ellos.
- XIV. Informar al CONOCER sobre la aplicación de penas convencionales establecidas en los contratos respectivos que, en su caso, diera lugar la operación irregular de los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, acreditados con ellos.
- XV. Implementar los mecanismos de aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios para Organismos Certificadores, que para tal fin establezca el CONOCER en los Manuales correspondientes.
- XVI. Implementar procesos de certificación en las Funciones Individuales de Evaluación de Competencia, Verificación Interna y Verificación Externa, teniendo como base para ello, la normatividad, Guías Técnicas y Manuales que con tal fin apruebe y autorice el CONOCER.
- XVII. Atender las inconformidades que presenten los usuarios de los servicios proporcionados y mantener los registros de las mismas y de las resoluciones adoptadas.
- XVIII. Coadyuvar con el CONOCER en las acciones de promoción, desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Competencias, en beneficio del propio Sistema y del Organismo Certificador.
- XIX. Atender y dar seguimiento y solución a las recomendaciones, medidas preventivas y correctivas que resulten de las supervisiones, verificaciones externas o auditorías, realizadas por el CONOCER, o por el propio Organismo Certificador a solicitud del CONOCER, o de acuerdo con los contratos y convenios establecidos con el CONOCER, así como mantener los registros de las mismas y de las soluciones adoptadas.
- XX. Proporcionar la información que requiera el CONOCER, tanto para poder tramitar cada Certificado de Competencia, como para otros asuntos relacionados con los procesos de certificación y evaluación de competencias.
- XXI. Operar conforme a lo indicado en las presentes Reglas Generales y al marco normativo que de ellas emane.

Artículo 57. Los Organismos Certificadores no podrán realizar, por sí mismos o por interpósita persona, procesos de capacitación y/o evaluación de competencias, en el o los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, en los que estén acreditados.

Artículo 58. Los Organismos Certificadores, así como los Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes autorizados por el CONOCER y acreditados con ellos tendrán prohibido incurrir en las prácticas a que se refiere el artículo 50 de las presentes Reglas Generales.

Artículo 59. El CONOCER, realizará el proceso de acreditación inicial o por primera vez, de los Organismos Certificadores.

Se entenderá como acreditación inicial o por primera vez de los Organismos Certificadores, el procedimiento mediante el cual, el CONOCER autoriza, previo cumplimiento de los requisitos y características establecidos para ello, a una persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, para certificar las competencias de las personas con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, así como para acreditar, previa autorización del CONOCER, Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes.

Los requisitos para la acreditación inicial o por primera vez de un Organismo Certificador serán los siguientes:

- I. Garantizar el cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 40 de las presentes Reglas Generales.
- II. Contar con la capacidad técnica y personal competente.
- III. Tener infraestructura administrativa y física suficiente, y
- IV. Los demás que de manera específica establezca el manual correspondiente.

En todos los casos, el CONOCER valorará que las personas morales, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal, que soliciten acreditarse por primera vez como Organismo Certificador, cumplan con los requisitos establecidos para tal fin, y emitirá su opinión al respecto, lo que determinará la acreditación o no acreditación correspondiente.

En el caso de que la acreditación del Organismo Certificador proceda, ésta deberá quedar formalizada por medio de contrato de acreditación con el CONOCER, antes de iniciar su operación.

El CONOCER emitirá para tal fin, la cédula de acreditación correspondiente.

Artículo 60. El CONOCER acreditará, mediante contrato de acreditación correspondiente a los Organismos Certificadores y asimismo acreditará mediante la emisión de la cédula de acreditación correspondiente, la ampliación de la acreditación del Organismo Certificador, en los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia que éste solicite, siempre que haya operado, apegándose al marco normativo, a los manuales y a los procedimientos aprobados y autorizados por el CONOCER.

Artículo 61. El Organismo Certificador deberá solicitar la renovación de su acreditación como Organismo Certificador, así como la renovación y/o ampliación de su acreditación en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, con la periodicidad y requisitos que para tal fin establezca el CONOCER en los Manuales correspondientes.

Artículo 62. El CONOCER pondrá a disposición de los Organismos Certificadores, de los Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes acreditados con ellos, los Estándares de Competencia, referentes a las Funciones Individuales requeridas para los procesos de evaluación y certificación de competencias, a que se refieran los Manuales de operación correspondientes.

CAPITULO CUARTO: CENTROS DE EVALUACION Y EVALUADORES INDEPENDIENTES

Artículo 63. Se entiende como Centro de Evaluación a la persona moral, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal autorizada por el CONOCER, a propuesta de una Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o de un Organismo Certificador acreditado por el CONOCER, para evaluar con fines de certificación, las competencias de las personas con base en un determinado Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. Tratándose de instituciones educativas u otro tipo de organismo público o privado, con más de un plantel, se podrán acreditar como Centros de Evaluación sus diferentes planteles.

Artículo 64. Se entiende por Evaluador Independiente a la persona física autorizada por el CONOCER, a propuesta de una Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o de un Organismo Certificador acreditado por el CONOCER, para evaluar con fines de certificación, las competencias de personas con base en un determinado Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

Artículo 65. Son derechos y obligaciones de los Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes:

- I. Realizar la evaluación de las competencias de las personas con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- II. Tramitar, ante la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o ante el Organismo Certificador ante el cual se encuentren acreditadas, la certificación de competencias correspondiente a las personas evaluadas que hayan sido declaradas competentes, así como el procedimiento necesario para las personas evaluadas que hayan sido declaradas como aún no competentes.
- III. Dar retroalimentación documental a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias, respecto al resultado de su evaluación al ser declarado aún no competente, como consecuencia de haber contratado los servicios de evaluación de competencia.
- IV. Colaborar con la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o con el Organismo Certificador en las tareas de aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios y/o, en su caso, en los procesos de verificación externa que las propias Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias u Organismos Certificadores que los hayan acreditado, les realicen.
- V. Colaborar con el CONOCER en las tareas derivadas de la supervisión que el propio CONOCER les realice, y atender oportuna y eficazmente las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes.
- VI. Verificar internamente sus propios procedimientos de evaluación de competencias.
- VII. Proporcionar a la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o al Organismo Certificador ante el cual se encuentren acreditados, la información requerida para la expedición de cada certificado de competencia, así como cualquier otra que les requiera el CONOCER.
- VIII. Atender las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios proporcionados, mantener los registros de las mismas, así como de las resoluciones adoptadas.
- IX. Dar cumplimiento a las observaciones realizadas en procesos de supervisión del CONOCER y/o verificación externa de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias u Organismos Certificadores que los hayan acreditado.
- X. Dar libre acceso, trato digno y respetuoso a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias.

Artículo 66. La acreditación de un Centro de Evaluación o de un Evaluador Independiente es el procedimiento, mediante el cual el CONOCER autoriza, a propuesta de una Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o de un Organismo Certificador, a una persona moral o física, organización o institución pública o privada, unidad administrativa de alguna Dependencia, Entidad o su similar en los niveles de gobierno Federal, Estatal o Municipal para evaluar, con fines de certificación, las competencias de las personas con base en un determinado Estándar de Competencia inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

Dicha acreditación quedará formalizada, mediante la inscripción del Centro de Evaluación o Evaluador Independiente en el registro correspondiente del CONOCER, y un contrato entre el Centro de Evaluación o el Evaluador Independiente y la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o el Organismo Certificador.

La Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o el Organismo Certificador emitirá para tal fin las cédulas de acreditación correspondiente.

El procedimiento para la autorización por parte del CONOCER, de Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, deberá cumplir con los requisitos que para ello se establezca en el Manual correspondiente.

Artículo 67. La ampliación de la acreditación de Centro de Evaluación o Evaluador Independiente, es la autorización que el CONOCER otorga, a propuesta de la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o del Organismo Certificador, a un Centro de Evaluación o Evaluador Independiente ya acreditado, con el propósito de que opere con uno o más Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, adicionales a los que ya tiene acreditados. La Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias o el Organismo Certificador emitirá para tal fin las cédulas de acreditación correspondiente.

El procedimiento para la autorización del CONOCER, de la ampliación de la acreditación de Centro de Evaluación y/o Evaluadores Independientes, deberá cumplir con los requisitos, que para ello establezca el CONOCER en el manual correspondiente.

Artículo 68. Las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias o los Organismos Certificadores, deberán presentar para autorización del CONOCER, las solicitudes de renovación de la acreditación de Centros de Evaluación y/o Evaluadores Independientes en cada uno de los Estándares de Competencia de interés, inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, con la periodicidad y requisitos que para tal fin establezca el CONOCER.

En caso de que la relación contractual entre una Entidad de Certificación y Evaluación o un Organismo Certificador, con un Centro de Evaluación o un Evaluador Independiente termine por cualquier razón, la entidad de certificación y evaluación o el organismo certificador, tendrá que dar aviso de ello al CONOCER.

Artículo 69. El CONOCER pondrá a disposición de los Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes, autorizados por el CONOCER y acreditados con Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias o con Organismos Certificadores, los Estándares de Competencia, referentes a las Funciones Individuales requeridas para los procesos de evaluación de competencias, a que se refieran los Manuales de operación correspondientes.

CAPITULO QUINTO: REGALIAS Y CUOTAS

Artículo 70. Los productos y servicios que ofrezca el CONOCER, podrán ser objeto de regalías y cuotas, que seguirán criterios uniformes para toda la República Mexicana.

Artículo 71. Se entenderá por cuota al precio unitario en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido para productos y servicios que ofrezca el CONOCER.

Artículo 72. Se entenderá por regalía, una proporción de una cuota cobrada por algún prestador de servicio, que se pagará al CONOCER, a cambio de algún producto o servicio ofrecido por el propio CONOCER, así como por la autorización por el uso de derechos de autor, de propiedad industrial o de cualquier otro de tipo similar.

Artículo 73. Los productos o servicios del CONOCER que podrán estar sujetos a cuotas o regalías, son los siguientes:

- I. Inscripción de Estándares de Competencia en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.
- II. Asesoría y/o impartición de Cursos de Capacitación.
- III. Inscripción de Cursos de Capacitación en el Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia.
- IV. Autorización y/o Acreditación por primera vez como Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias, Organismo Certificador, Centro de Evaluación o Evaluador Independiente.
- V. Autorización y/o acreditación anual, o en su proporción, en Estándares de Competencia por parte de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Organismos Certificadores, Centros de Evaluación o Evaluadores Independientes.
- VI. Renovación de la acreditación como Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Organismos Certificadores, Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes así como la renovación de la acreditación anual, o en su proporción, en Estándares de Competencia por parte de Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Organismos Certificadores, Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes.
- VII. Emisión, reposición y reelaboración de los Certificados de Competencia, y
- VIII. Cualquier otro producto o servicio relacionado con el Sistema Nacional de Competencias y/o las actividades del CONOCER.

Las cuotas o regalías que cobrará el CONOCER por los conceptos señalados, quedarán definidas en los Manuales correspondientes.

En ningún caso, el CONOCER podrá cobrar cuota o regalía alguna, por el acceso o consulta a los contenidos de los Registros Nacionales de: Estándares de Competencias, de Personas con Competencias Certificadas, o de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia, mismo que será para todo el público y siempre de manera gratuita.

Artículo 74. Las cuotas que pagarán los usuarios a las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias por concepto de capacitación, evaluación y/o certificación de competencias, a los Organismos Certificadores por la certificación de competencias, a los Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes por la evaluación de competencias, y a los Centros de Capacitación o Capacitadores Independientes por la capacitación con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, serán definidas entre las partes contratantes.

Artículo 75. El CONOCER no podrá eximir a ningún participante en el Sistema Nacional de Competencias, del pago de las cuotas o regalías por productos o servicios, establecidas en estas Reglas Generales o en los Manuales correspondientes.

Artículo 76. El CONOCER, previa aprobación de su Comité Técnico, podrá establecer descuentos a las cuotas establecidas para la emisión de certificados de competencia, en razón del volumen de certificados emitidos por la Entidad de Certificación y Evaluación de Competencia o por el Organismo Certificador, o en razón del tipo de certificación de los usuarios.

Artículo 77. Las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, los Organismos Certificadores, los Centros de Evaluación, los Evaluadores Independientes, los Centros de Capacitación y los Capacitadores Independientes, así como los usuarios, deberán pagar, en su caso, los impuestos correspondientes a las cuotas o regalías establecidas por los productos y servicios a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO SEXTO: MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE LA EXCELENCIA EN LA OPERACION Y SERVICIO A USUARIOS DE ENTIDADES DE CERTIFICACION Y EVALUACION DE COMPETENCIAS, ORGANISMOS CERTIFICADORES, CENTROS DE EVALUACION Y EVALUADORES INDEPENDIENTES

Artículo 78. Con el propósito de promover constantemente la mejora de los Prestadores de Servicio, en cuanto a su operación y servicio a usuarios, así como la transparencia, objetividad e imparcialidad de la evaluación y certificación de competencias, el CONOCER podrá implementar mecanismos de aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios para las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, Organismos Certificadores, Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes.

Estos mecanismos quedarán establecidos en los Manuales correspondientes.

Artículo 79. El CONOCER podrá supervisar y verificar que la operación y servicio a usuarios de las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, los Organismos Certificadores, los Centros de Evaluación y los Evaluadores Independientes, cumplan con todos los requisitos establecidos para ello.

Artículo 80. Las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias y los Organismos Certificadores, son los responsables de asegurar y garantizar la correcta operación de los Centros de Evaluación y Evaluadores Independientes que acrediten, conforme a lo que establezca el CONOCER en el Manual correspondiente.

Artículo 81. El CONOCER, con sus propios recursos, podrá realizar visitas de supervisión a las Entidades de Certificación y Evaluación, a los Organismos Certificadores, a los Centros de Evaluación, a los Evaluadores Independientes, así como a los Centros de Capacitación y Capacitadores Independientes, en los supuestos y conforme al procedimiento que se establezca en el Manual correspondiente.

Artículo 82. Tanto el CONOCER, como las Entidades de Certificación y Evaluación de Competencias, los Organismos Certificadores, los Centros de Evaluación, los Evaluadores Independientes, los Centros de Capacitación y los Capacitadores Independientes, deben contar con canales abiertos de comunicación para consultar y permitir opinar a los usuarios del Sistema Nacional de Competencias, con objeto de que realicen sugerencias tendientes a mejorar la operación y prestación del servicio.

CAPITULO SEPTIMO: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON COMPETENCIAS CERTIFICADAS

Artículo 83. El CONOCER diseñará, organizará y operará el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas de manera independiente o conjunta con otras instancias de los niveles de gobierno Federal, Estatal y/o Municipal, según lo defina el propio CONOCER.

El Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas, podrá ser consultado por todo el público en general de manera gratuita, y tendrá como objetivo fundamental integrar una base de datos con información sobre las personas que han obtenido uno o más Certificados de Competencia, con base en Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

Además, este Registro podrá servir para que las personas con competencias certificadas, puedan voluntariamente ingresar sus datos personales, para facilitar su localización, en caso de que organizaciones sindicales, empresas, sector académico, sector social o público, o alguna otra institución pública o privada, requieran personal con competencias certificadas en determinada Función Individual.

Los datos personales contenidos en dicho Registro deberán apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. El CONOCER, mantendrá actualizado el Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas, para que la consulta sea veraz, rápida y eficiente.

Artículo 85. La difusión del Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas se realizará por el CONOCER y otras instancias competentes, a través de los diferentes medios de comunicación y difusión, que el CONOCER considere pertinentes e idóneos para este propósito.

TITULO SEXTO: DE LA VINCULACION Y DIFUSION DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS**CAPITULO UNICO: PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DE LA VINCULACION Y DIFUSION DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS**

Artículo 86. El CONOCER se vinculará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos e instituciones públicas, privadas y sociales de las Entidades Federativas, así como con instituciones extranjeras afines, para establecer programas de colaboración e intercambio de conocimientos técnicos, y experiencias relacionados con el desarrollo y aplicación del Sistema Nacional de Competencias.

Asimismo, realizará las actividades requeridas para difundir el Sistema Nacional de Competencias entre los diversos actores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 87. En materia de vinculación, el CONOCER, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos e instituciones públicas, privadas y sociales de las Entidades Federativas, a fin de atender lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Educación, las presentes Reglas Generales, así como cualquier otra normatividad aplicable.
- II. Celebrar convenios y contratos relacionados con el objeto del CONOCER, con instituciones extranjeras afines, para establecer programas de colaboración e intercambio de conocimientos técnicos y experiencias relacionadas, con el desarrollo y aplicación del Modelo de Gestión por Competencias, o sobre cualquier otro tema relacionado con su operación.
- III. Promover y convenir con Entidades Federativas, su adhesión al Sistema Nacional de Competencias.
- IV. Celebrar convenios con las diversas instancias públicas, privadas y sociales, con el propósito de llevar a cabo acciones conjuntas para el fomento, difusión y desarrollo del Sistema Nacional de Competencias.
- V. Promover y desarrollar mecanismos que faciliten el acceso de la sociedad en general al Sistema Nacional de Competencias.
- VI. Realizar acciones de sensibilización, fomento y difusión del Sistema Nacional de Competencias, entre las personas potencialmente beneficiarias, a través de los medios masivos de comunicación que se consideren más adecuados.

- VII.** Convenir y promover la realización de estudios e investigaciones, para apoyar la implementación, fomento, difusión, mejora y desarrollo del Sistema Nacional de Competencias.
- VIII.** Difundir entre los diversos actores de los sectores productivos, social y público, así como entre el público en general:
- a)** El Registro Nacional de Estándares de Competencia.
 - b)** El Registro Nacional de Cursos de Capacitación basados en Estándares de Competencia.
 - c)** El Registro Nacional de Personas con Competencias Certificadas.
 - d)** La información con la que cuente el CONOCER, respecto de prestadores de servicios.
 - e)** Los datos personales de usuarios, que de manera voluntaria hayan sido proporcionados al CONOCER. La difusión de esta información será en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables.
 - f)** Cualquier otra información con la que cuente el CONOCER, y que esté relacionada con sus actividades.

Artículo 88. El CONOCER promoverá al interior del Sistema Educativo Nacional, la vinculación con el Sistema Nacional de Competencias, y promoverá la orientación del Sistema Educativo Nacional con base a los Estándares de Competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia.

Artículo 89. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 73 de las presentes Reglas Generales, el CONOCER podrá convenir con los sectores público, privado y social, la prestación de servicios o entrega de productos, relacionados con el Sistema Nacional de Competencias y/o las actividades del CONOCER, así como las cuotas y formas de pago por dichos servicios y/o productos, cuyas condiciones serán formalizadas en el instrumento jurídico correspondiente, previa autorización del Comité Técnico del CONOCER.

Artículo 90. La información que se genere en la operación del Sistema Nacional de Competencias y que sea resguardada por el CONOCER, podrá ser proporcionada al público interesado, respetando las disposiciones legales y marco normativo correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas Generales y Criterios para la integración y operación del Sistema Nacional de Competencias, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las Reglas Generales y criterios para la integración y operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2007.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan a las presentes Reglas Generales.

TERCERO. Las Guías, Guías Técnicas, Manuales de Operación y lineamientos expedidos conforme a las Reglas Generales que por este acto se abrogan, se seguirán aplicando en lo que no se opongan a las disposiciones de las presentes Reglas Generales, hasta en tanto el CONOCER expida la normatividad que deba sustituirla; teniendo para ello un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas Generales.

CUARTO. De acuerdo a los criterios que para este efecto establezca el CONOCER, las Normas Técnicas de Competencia Laboral que obren en la Base Nacional de Normas Técnicas de Competencia Laboral, se integrarán en el Registro Nacional de Estándares de Competencia que se establece con las presentes Reglas Generales. Los criterios a que se refiere este artículo, quedarán establecidos en el Manual correspondiente.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes Reglas Generales se resolverán conforme a las Reglas Generales y criterios para la integración y operación de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral que se abrogan.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2009.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.